



Ministerio
de Economía y Finanzas

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Setiembre 2025

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal
Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

I.	IMPUUESTO A LA RENTA.....	2
	Rentas de Fuentes Peruana.....	2
	Gastos deducibles.....	2
	Valor de mercado	3
	Tasa Adicional del Impuesto a la Renta.....	3
	Incremento patrimonial no justificado.....	4
II.	IMPUUESTO GENERAL A LAS VENTAS.....	4
	Reparos al crédito fiscal.....	4
III.	INFRACCIONES Y SANCIONES	5
IV.	FRACCIONAMIENTO ESPECIAL – DECRETO LEGISLATIVO 1634.....	5
V.	TEMAS PROCESALES	6
	Extinción de la obligación.....	6
VI.	QUEJAS	6
VII.	TEMAS MUNICIPALES	7
	Impuesto Predial	7
	Arbitrios municipales.....	8
	Impuesto de Alcabala	8
VIII.	TEMAS ADUANEROS.....	9
	Clasificación arancelaria	9
	Ajuste de valor OMC.....	9
	Infracciones y sanciones aduaneras	10
	Tratados internacionales	12
	Ley de los Delitos Aduaneros	14

I. IMPUESTO A LA RENTA

Rentas de Fuentes Peruana

Operaciones de arrendamiento de equipos bajo el marco del CDI Perú - Chile

RTF N° 8383-4-2025 (12/09/2025)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero, marzo, mayo, julio, setiembre, noviembre y diciembre de 2015, dejándose sin efecto dichos valores. Se señala que la Administración no sustentó debidamente los supuestos que la llevaron a concluir que respecto de las operaciones de arrendamiento de equipos se incurrió en el supuesto previsto por el numeral 7 del artículo 12 del CDI Perú – Chile, por cuanto la ausencia de una participación activa del contribuyente no domiciliado en su país de residencia la justificó en comentarios al artículo 1 del Modelo de Convenio de la OCDE (Versión 2010) que no corresponden a la aludida cláusula recogida en el CDI Perú – Chile que se pretende aplicar; asimismo, el análisis efectuado respecto de propósitos tales como comerciales, tecnológicos y financieros, en el procedimiento de fiscalización, no representa una evaluación integral de las circunstancias bajo las cuales se efectuaron las operaciones evaluadas; y al considerar a la pretendida ventaja tributaria como el único fin que tuvo la recurrente y el contribuyente no domiciliado, lo cual quedó descartado luego de analizarse los sustentos de la Administración.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/4/2025_4_08383.pdf

Gastos deducibles

Deducción de gastos por regalías por el uso de una marca

RTF N° 8269-2-2025 (05/09/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación emitidas por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2014 y 2015. Se indica que la suscripción del contrato de licencia en uso de marca que otorgó una persona a favor de la recurrente constituye un acto simulado, con el cual se pretende incrementar los gastos deducibles de la recurrente, por lo que se encuentra arreglado a ley que en aplicación del primer y último párrafos de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, se desconozcan los gastos por regalías deducidos en los ejercicios 2014 y 2015.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/2/2025_2_08269.pdf

Valor de mercado

Ajustes de comparabilidad por el cambio en las políticas de descuentos comerciales y contables luego del proceso de fusión en la aplicación del método Margen Neto Transaccional.

RTF N° 8314-9-2025 (10/09/2025)

Se confirma la apelada en el extremo de la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, en cuanto al reparo por ajuste de valor de mercado, respecto al costo de ventas en la operación de compra de productos a partes vinculadas, en aplicación de las normas de precios de transferencia, toda vez que se establece la procedencia de las siguientes observaciones de la Administración: 1) Ajuste de comparabilidad relacionado a políticas comerciales (descuentos), toda vez que el ajuste de la Administración tuvo en cuenta la información disponible sobre los descuentos aplicados por la recurrente antes de la implementación de su estrategia de negocios que originó la aplicación de mayores descuentos de forma extraordinaria, mientras que el ajuste propuesto por la recurrente no consideró la información relativa a las políticas comerciales de descuentos aplicadas antes de la mencionada implementación, no habiendo ofrecido una debida explicación de la mejora en la fiabilidad de la comparación que conllevaría el ajuste propuesto; y 2) Ajuste de comparabilidad relacionado a políticas contables, indicándose al respecto que la recurrente no sustentó la pertinencia, necesidad o idoneidad de dicho ajuste propuesto, no apreciándose que mejore la fiabilidad de la comparación.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/9/2025_9_08314.pdf

Tasa Adicional del Impuesto a la Renta

No procede aplicar la Tasa Adicional de 4.1% del Impuesto a la Renta, respecto a erogaciones que pueden ser materia de posterior control tributario.

RTF N° 8270-2-2025 (05/09/2025)

Se revoca la apelada en el extremo de la resolución de determinación girada por la Tasa Adicional de 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2015, por el reparo por gastos por distribución de bonificación extraordinaria, debido a que tales erogaciones sí pueden ser materia de posterior control tributario, toda vez que no se advierte que la Administración hubiese desconocido que el pago de dichos conceptos se haya efectuado, ni que los beneficiarios no hubieran sido los trabajadores.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/2/2025_2_08270.pdf

Incremento patrimonial no justificado

El recurrente no sustenta lo estipulado en los contratos de mandato celebrados con empresas para intermediación monetaria

RTF N° 8645-11-2025 (19/09/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2019, por incremento patrimonial no justificado. Se indica que el recurrente no presentó elementos de prueba que de manera razonable, consistente y suficiente permitieran desvirtuar el reparo acotado, pues no exhibió documentación que acredite fehacientemente el cumplimiento de lo estipulado en los contratos de mandato celebrados con dos empresas para intermediación monetaria, tales como el destino de los fondos depositados en unas cuentas bancarias (entrega de sumas de dinero al mandatario para efectuar pagos a terceros), con lo cual no era posible evidenciar la trazabilidad de las operaciones en el sentido que los movimientos bancarios de los cuales es titular provinieran de lo dispuesto por los mandantes en el marco de tales contratos, ni que las salidas de dinero se derivasen de estos.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/11/2025_11_08645.pdf

II. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Reparos al crédito fiscal

Acreditación de transferencias bancarias mediante la presentación de estados de cuenta

RTF N° 8585-9-2025 (17/09/2025)

Se revoca la apelada en el extremo del reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2019 por no acreditar el uso de medios de pago, toda vez que de la evaluación conjunta de la documentación proporcionada por la recurrente a la Administración tales como: los estados de cuenta bancarios de la recurrente y del proveedor, se evidencia una coincidencia entre el cargo registrado en el estado de cuenta del proveedor y el abono registrado en el estado de cuenta de la recurrente, lo que evidencia no solo que se trata de la misma operación en la que intervinieron ambas partes, sino que se trata de una transferencia de fondos interbancaria, con lo cual se encuentra acreditado el uso de medios de pago en la cancelación de la operación.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/9/2025_9_08585.pdf

III. INFRACCIONES Y SANCIONES

Numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario

Alcances de la Resolución de Superintendencia N° 051-2019/SUNAT que aprueba facilidades para los deudores tributarios de las zonas declaradas en estado de emergencia por desastres naturales

RTF N° 8779-5-2025 (23/09/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario, toda vez que la recurrente no pagó dentro del plazo establecido el Impuesto a la Renta - Distribución de Dividendos del período enero de 2022. Cabe señalar que, conforme al inciso i) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 051-2019/SUNAT, las facilidades establecidas en dicha norma no resultan aplicables a las prórrogas de una declaratoria de emergencia ni a las declaratorias posteriores que respondan al mismo desastre en la misma zona; por lo que, si bien el caso de autos la declaratoria de emergencia inicial otorgaba a los contribuyentes beneficios de prórroga para el cumplimiento de sus obligaciones, no obstante, las prórrogas posteriores de dicha medida excepcional no habilitaban automáticamente a los contribuyentes a postergar sus vencimientos, contrariamente a lo señalado por la recurrente, por lo que no corresponde considerar como válida la prórroga invocada. Además, respecto a lo señalado en torno a la aplicación del precedente vinculante contenido en el Acta de Sala Plena N° 2013-28, debe precisarse que tal criterio resulta aplicable únicamente en tanto concurren los supuestos previstos en la Resolución de Superintendencia N° 051-2019/SUNAT, los cuales limitan la aplicación de la prórroga a la declaratoria de emergencia inicial, por lo que en el presente caso no resulta aplicable.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/5/2025_5_08779.pdf

IV. FRACCIONAMIENTO ESPECIAL – DECRETO LEGISLATIVO 1634

Se deniega el acogimiento al Fraccionamiento Especial por no ofrecer garantía hipotecaria de primer rango.

RTF N° 8310-12-2025 (10/09/2025)

Se confirma la apelada que denegó el acogimiento al Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria - Decreto Legislativo N° 1634, al verificarse que el recurrente no cumplió con ofrecer la documentación conforme a lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N° 206-2024/SUNAT, es decir, no ofreció una garantía hipotecaria de primer rango. Se indica que no resulta amparable el argumento del recurrente referido a que la carga observada por la Administración es una carga constituida por los constructores originales del proyecto y que corresponde a ellos levantar su inscripción, toda vez que ello no impide que el inmueble se encuentre gravado con dicha garantía hipotecaria, debido a que la garantía tiene carácter indivisible, pudiendo esta alcanzar a sus partes separadas posteriormente. En ese sentido, el artículo 1102° del Código Civil establece que la hipoteca es indivisible y

subsiste por entero sobre todos los bienes hipotecados. Asimismo, no resulta atendible lo alegado por el recurrente en el sentido de que a la fecha de compra del inmueble no se encontraba inscrita la garantía hipotecaria constituida por los constructores originales, toda vez que, conforme se ha señalado, dicha garantía hipotecaria se encontraba vigente.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/12/2025_12_08310.pdf

V. TEMAS PROCESALES

Extinción de la obligación

Compensación a solicitud de parte

RTF N° 8733-3-2025 (19/09/2025)

Se revoca la apelada que denegó la solicitud de compensación presentada. Se señala que si bien el recurrente no puede efectuar la compensación automática del crédito por saldo a favor del Impuesto a la Renta – Regularización de Rentas del Trabajo del ejercicio 2022 contra la deuda contenida en la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, ello no implica una prohibición para que, a solicitud de parte, la Administración pueda efectuar la referida compensación, conforme con lo previsto por el numeral 3 del artículo 40° del mismo código. Por lo tanto, corresponde revocar la apelada y disponer que la Administración proceda a la compensación según lo solicitado por el recurrente, previa verificación que el saldo a favor del Impuesto a la Renta – Regularización de Rentas del Trabajo del ejercicio 2022, no haya sido aplicado.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/3/2025_3_08733.pdf

VI. QUEJAS

Incompetencia del Tribunal Fiscal para revisar decisiones del ejecutor coactivo en cuanto a tasaciones

RTF N° 2629-Q-2025 (01/09/2025)

Se declara improcedente la queja presentada al no ser la vía para cuestionar las tasaciones efectuadas respecto de sus inmuebles en la tramitación del procedimiento de cobranza coactiva a que hace referencia. Se indica que en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que la regulación otorgada a la tasación por el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT es similar a la establecida por el Código Procesal Civil, en cuanto otorga al ejecutor coactivo la facultad exclusiva de designar a los peritos y aprobar o desaprobar la tasación efectuada por éstos, incluso disponer una nueva tasación en el caso de desaprobar la primera realizada, por lo que las decisiones adoptadas por aquél en ejercicio de dicha facultad no pueden ser revisadas por este Tribunal.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/Q/2025_Q_02629.pdf

VII. TEMAS MUNICIPALES

Impuesto Predial

No es requisito que el cónyuge del solicitante tenga la condición de adulto mayor, para gozar de la deducción de las 50 UIT de base imponible del Impuesto Predial

RTF N° 8995-7-2025 (26/09/2025)

Se revoca la apelada que dejó sin efecto el beneficio de deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial otorgado a la recurrente, dado que la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30490 no establece como requisito para acceder al referido beneficio que la cónyuge del solicitante tenga la condición de persona adulta mayor, como sostiene la Administración, por lo que se dispone a aquella restituir el beneficio al que tiene derecho la recurrente.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_08995.pdf

No constituye requisito para gozar del beneficio de deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial que el solicitante se encuentre registrado como contribuyente en los sistemas de la Administración.

RTF N° 8691-7-2025 (19/09/2025)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, al verificarse el recurrente adquirió la propiedad en condominio del predio materia de solicitud, siendo que la Administración se limitó a denegar dicho pedido señalando que de acuerdo con su sistema el recurrente no se encontraba registrado como contribuyente, sin embargo, dicho aspecto no se encuentra establecido en la norma como requisito para el goce del mencionado beneficio, por lo que se dispone a la Administración emitir nuevo pronunciamiento, a fin de verificar si el recurrente cumple con los requisitos señalados en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, respecto del porcentaje o alícuota de copropiedad que le corresponde.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_08691.pdf

No corresponde computar las bonificaciones por subsidio póstumo/invalidez al determinar el importe de la pensión percibida por un contribuyente, para efectos de la deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial

RTF N° 8328-7-2025 (07/09/2025)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial de los años 2017 a 2023, al verificarse la bonificación por subsidio póstumo/invalidez no forma parte de la suma de pensión que el recurrente percibe, por lo que contrario a lo señalado por la Administración, el monto de la pensión mensual otorgada al recurrente en su condición de soldado en estado de retiro no excede el tope de una 1 UIT. Se dispone a la Administración emitir nuevo pronunciamiento, a fin de verificar si el recurrente cumple con los demás requisitos señalados en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_08328.pdf

Arbitrios municipales

Procede la transferencia de pagos realizados por la anterior propietaria de un inmueble a favor de la nueva propietaria de aquel que adquirió dicha titularidad en virtud de una fusión.

RTF N° 9011-7-2025 (26/09/2025)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de transferencia de los pagos efectuados por Arbitrios Municipales de los años 2016 y 2017, al verificarse que la recurrente en su calidad de nueva propietaria del predio en virtud de la fusión que celebró con la anterior propietaria, adquirió la calidad de contribuyente de dicho tributo, por lo que correspondía que los pagos realizados por la anterior propietaria fueran transferidos a su favor respecto de los mismos tributos y períodos, siendo que el hecho que la recurrente haya comunicado su condición de contribuyente recién en el año 2022, no es impedimento para considerarla como contribuyente de los Arbitrios Municipales de los años 2016 y 2017, condición que además ha sido reconocida por la propia Administración y se desprende de las ordenanzas aplicables a dichos años.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_09011.pdf

Improcedencia de la solicitud de inafectación del pago de Arbitrios Municipales respecto de los que el contribuyente sólo señala la glosa “en adelante”, sin especificar el periodo correspondiente.

RTF N° 8875-7-2025 (24/09/2025)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inafectación del pago de Arbitrios Municipales respecto de los que en su solicitud la recurrente señaló “en adelante”, dado aquella no cumplió con precisar de manera clara e inequívoca los períodos a los que se refiere con dicha glosa, por lo que la Administración procedió conforme a ley al declarar la improcedencia de la solicitud presentada.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_08875.pdf

Impuesto de Alcabala

Se considera como vendedora habitual de inmuebles a la entidad bancaria que transfiere bienes a sus clientes en virtud del ejercicio de opciones de compra.

RTF N° 8990-12-2025 (26/09/2025)

Se revoca la apelada que con la finalidad de dar cumplimiento a una resolución emitida por este Tribunal, declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto de Alcabala generado por la adquisición de la edificación realizada sobre un terreno, al verificarse que la entidad bancaria realizó dos ventas de inmuebles bajo la modalidad de leasing, en virtud del ejercicio de opciones de compra, gravadas con el Impuesto General a las Ventas, por lo que se encuentra acreditado que aquella realizó operaciones habituales dentro de los 12 meses de la operación materia de solicitud de inafectación, calificando como una vendedora habitual de inmuebles; en consecuencia, lo indicado por la Administración respecto de que aquella entidad únicamente actuó como proveedora del financiamiento necesario para la construcción de obras carece de

sustento. En ese sentido, se dispone a la Administración declarar la procedencia de la solicitud presentada por la recurrente.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/12/2025_12_08990.pdf

VIII. TEMAS ADUANEROS

Clasificación arancelaria

“SIKA FIBERMES 150” se clasifica en la Subpartida Nacional 5402.47.00.00

RTF N° 08487-A-2025 (16/09/2025)

Se confirma la apelada que clasifica la mercancía denominada comercialmente “Sika Fibermes 150” en la Subpartida Nacional 5402.47.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 404-2021-EF. Se advierte que, tratándose de fibras discontinuas, de monofilamentos sintéticos, crudo, de título inferior a 67 decitex, presentado en bolsa plástica, 100% poliéster, cabe tener en cuenta que la subpartida del sistema Armonizado 54.02 (40) describe a “Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro” y, dentro de ésta, la subpartida 5402.47.00.00, clasifica a “los demás de poliésteres”.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_08487.pdf

Ajuste de valor OMC

Provisión contable para un hecho económico de año distinto en el marco del Primer Método de Valoración

RTF N° 08295-A-2025 (08/09/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, pues resulta conforme a ley el rechazo del Primer Método por no haber desvirtuado la Duda Razonable, toda vez que si bien la recurrente presentó documentación comercial, financiera y contable, en relación a esta última, que ampara la transacción con pago diferido alegada, resulta incongruente la provisión efectuada en noviembre de 2023 para el hecho económico originado con la compra de enero de 2022, en el Libro Diario. Por ello, la documentación contable no tiene mérito probatorio suficiente para establecer que corresponde al precio de la Factura Comercial. El estudio técnico que sustenta la acotación al amparo del Tercer Método cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_08295.pdf

Infracciones y sanciones aduaneras

Responsabilidad del transportista a partir de la información requerida al agente de aduana

RTF N° 08134-A-2025 (02/09/2025)

Se confirma la apelada. Se señala que la Aduana solicitó a la agencia de aduana interveniente en los despachos aduaneros que presente en forma digitalizada los documentos que sustentaron las importaciones; sin embargo, en virtud del cruce de información efectuado por la Administración se advierte que existe una diferencia de los pesos consignados en los documentos de transporte y manifestados por la recurrente, en su condición de transportista internacional, respecto de los recibidos en los almacenes, la cual excede el 2% de tolerancia previsto en el último párrafo del artículo 152 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, por lo que al no haberse presentado medio probatorio alguno que permita dilucidar las circunstancias que originaron la falta o pérdida de la mercancía transportada bajo su responsabilidad, se determina de forma objetiva que la apelante como representante del transportista internacional en el país, incurrió en el supuesto de infracción previsto en el inciso p) del artículo 197 de la citada Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, siendo aplicable la sanción de multa impuesta.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_08134.pdf

Debida diligencia del Depósito Temporal sobre los precintos de seguridad

RTF N° 08547-A-2025 (17/09/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que dispuso aplicar la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del literal a) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. Se señala que la recurrente, en calidad de depósito temporal, no tuvo la diligencia debida con relación a sus obligaciones, pues no cauteló la integridad de los precintos de origen del contenedor que recibió, dispuestos por la autoridad aduanera, permitiendo que sean violentados. Se precisa que consta en autos que el concesionario portuario entregó las mercancías del contenedor, en mérito a la Autorización de Importación Directa, en tal sentido, la responsabilidad sobre el control de la mercancía se otorgó a la recurrente desde ese momento.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_08547.pdf

Obligación de Almacenes Aduaneros para poner a disposición sus instalaciones

RTF N° 08528-A-2025 (16/09/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la sanción de multa por incurrir en el supuesto de infracción previsto en el literal b) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Legislativo N° 1053, modificado por el Decreto Legislativo N° 1433. Se señala que la recurrente no actuó con la diligencia que le demandan las normas sobre la materia y por tanto no puso a disposición de la autoridad aduanera sus instalaciones para el cumplimiento de sus funciones, supuesto que califica como infracción, concordante con el código N39 de la Tabla de Sanciones aprobada por el Decreto Supremo N° 418-2019-EF. Se precisa que no consta en los actuados que la recurrente haya puesto a disposición de la autoridad

aduanera sus instalaciones a fin de permitir el ejercicio de control aduanero, pues tal como indica la Aduana y según se concluye de autos, al momento en que personal aduanero retornó a las instalaciones de la recurrente para continuar con las diligencias y pese a tocar la puerta de manera reiterada, no se obtuvo respuesta alguna, impidiendo que la Aduana continúe con su labor de control, máxime si los representantes del Ministerio Público permanecieron en las instalaciones de la recurrente cuando se impidió a los funcionarios aduaneros cumplir con sus diligencias.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_08528.pdf

Correspondencia de los datos transmitidos en la declaración con la información proporcionada por el operador interveniente

RTF N° 08518-A-2025 (16/09/2025)

Se confirma la apelada. Se señala que conforme al literal e) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, concordante con el código N65 de la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, constituye infracción aduanera del operador de comercio exterior transmitir una declaración aduanera que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interveniente, situación que se constata objetivamente por la discrepancia entre ambas informaciones. Se precisa que la categoría de operador de comercio exterior infractor demanda que la recurrente actúe como auxiliar de la función pública aduanera, no en contra de ésta, con el deber de asegurar la correspondencia de los datos transmitidos en la declaración con la información proporcionada por el operador interveniente, de manera que la declaración incorrecta del valor de las mercancías constituye una vulneración directa del deber de diligencia

dentro del procedimiento aduaneroResolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_08518.pdf

Subsanación de la infracción cometida antes de cualquier requerimiento o notificación de la autoridad aduanera para determinar el monto de la multa

RTF N° 08551-A-2025 (17/09/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que impuso la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. Se señala que no existe controversia respecto de la comisión de la infracción, toda vez que la recurrente ha reconocido la imputación efectuada por la Aduana al respecto en su recurso de apelación, por lo que la sanción de multa es conforme a ley. Se revoca la propia recurrida en cuanto a la aplicación de la Tabla de Sanciones y el monto de la multa, en razón que, la apelante cumplió con subsanar la infracción cometida antes de cualquier requerimiento o notificación de la autoridad aduanera. Así, correspondía que se le imponga la sanción de multa conforme con el código N19 y no el código N18 de la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_08551.pdf

Tratados internacionales

El tránsito/transbordo sin almacenamiento acreditado cumple el requisito de expedición directa

RTF N° 8466-A-2025 (16/09/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de los tributos pagados, al amparo de las preferencias arancelarias previstas en el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China, pues teniendo en cuenta que la carga de la prueba de sustentar el cumplimiento del requisito de expedición directa es de cargo de la recurrente como importador solicitante del beneficio arancelario, se verifica que ha sustentado que las mercancías importadas han sido transportadas directamente desde China al Perú; o, transportadas desde China al Perú con tránsito/transbordo en Corea, sin almacenamiento temporal. Se precisa que, contrariamente a lo indicado por la Aduana, del análisis conjunto e integral del Conocimiento de Embarque, Manifiesto de Carga, tracking (ruta) de la mercancía, así como del documento emitido por la empresa transportista (documentos que obran en los actuados), se desprende objetivamente que la mercancía materia de evaluación salió de China rumbo a Corea, donde se efectuó el transbordo sin almacenamiento, partiendo desde ahí con dirección a Perú. En suma, la improcedencia de la solicitud de devolución de tributos cancelados no se encuentra arreglada a ley.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_08466.pdf

El error formal en el Certificado de Origen que no fue subsanado, incumple el requisito de origen

RTF N° 08098-A-2025 (02/09/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de los tributos pagados indebidamente en la Declaración Aduanera de Mercancías, por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de origen para el acogimiento al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China. Se señala que el Certificado de Origen constituye el medio probatorio que acredita el origen de la mercancía que es objeto de certificación, el mismo que debe ser emitido observando lo señalado en el Anexo 5 del Tratado de Libre Comercio con la República Popular China y nuestro país. De la evaluación a la documentación que la apelante adjunta a su pedido de devolución se verificó que el Certificado de Origen contenía errores formales en el casillero 12, correspondiente al valor de la Factura Comercial, al no indicar el correcto valor facturado; por lo que resulta procedente que la Aduana haya requerido su subsanación (corrección o reemplazo), tal como está previsto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías; no obstante, la recurrente no cumplió con subsanar la observación.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_08098.pdf

Período de estadía en puertos como indicio objetivo de almacenamiento temporal de mercancías en la evaluación del requisito de Expedición directa

RTF N° 08612-A-2025 (18/09/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de los tributos pagados indebidamente en la declaración aduanera de mercancías, al amparo de las preferencias arancelarias previstas en el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China, pues para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria no se cumple el requisito de expedición directa, en tanto de acuerdo con la información y medios probatorios, se verifica que el período de estadía en los puertos de Estados que no son partes del Acuerdo es un indicio objetivo que permite a este Tribunal colegir que la mercancía fue almacenada temporalmente en ellos, sin que la recurrente haya presentado un documento emitido por la autoridad aduanera del país no Parte, que pruebe que dicha operación se efectuó bajo los presupuestos contemplados en el literal b) del párrafo 2 del artículo 36 del TLC Perú-China, referidos a que las mercancías no se comercialicen y que no sufran ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje o cualquier otra operación a fin de mantenerlas en buenas condiciones. Asimismo, no se acredita el uso de los medios de pago de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, por cuanto la documentación bancaria no hace referencia a la factura comercial, además que los documentos contables no tienen legalizaciones para tales fines.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_08612.pdf

La carga de la prueba para sustentar el cumplimiento de requisitos recae en el importador solicitante del beneficio arancelario

RTF N° 08483-A-2025 (16/09/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de los tributos pagados, al amparo de las preferencias arancelarias previstas en el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China, pues no obstante que la Aduana requirió a la recurrente la subsanación de los datos del certificado de origen en cuanto al monto facturado, tal como está previsto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías, no se cumplió. Asimismo, teniendo en cuenta que la carga de la prueba de sustentar el cumplimiento del requisito de expedición directa es de cargo de la recurrente como importador solicitante del beneficio arancelario, no sustentó que las mercancías importadas hayan sido transportadas directamente desde China al Perú; o transportadas desde China al Perú con tránsito/transbordo en Balboa. Finalmente, con relación al uso de medios de pago de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, tal como consta en los actuados, la apelante no adjuntó ningún medio de pago pese a que le fue solicitado.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_08483.pdf

Ley de los Delitos Aduaneros

Indicios objetivos sobre mercancías extranjeras para aplicar las disposiciones de la Ley de los Delitos Aduaneros

RTF N° 08491-A-2025 (16/09/2025)

Se declara nula la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra las sanciones de multa e internamiento temporal de vehículo, impuestas al amparo de lo establecido en la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, por no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido. Debido a que la mercancía incautada se trata de ropa usada de segundo uso y no se verifica que el Acta de Incautación indique si presentan marcas extranjeras u otros datos que sirvan de indicios objetivos para aplicar las disposiciones de la Ley de los Delitos Aduaneros, corresponde que la Aduana realice una verificación física sobre marcas comerciales u otros elementos con el objetivo de sustentar que, en efecto, corresponden a ropa de segundo uso de procedencia extranjera, a fin de que la carga de la prueba de señalar lo contrario se traslade a la recurrente.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_08491.pdf

Mercancía incautada constituye un exceso de la declaración aduanera ofrecida como prueba de su procedencia legal

RTF N° 08133-A-2025 (02/09/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra las sanciones de comiso y multa equivalente al doble de los tributos dejados de pagar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008. Se señala que la mercancía incautada que se detectó circulando durante la intervención no tiene acreditado su procedencia legal, pues no corresponde a la consignada en la declaración aduanera ofrecida como medio probatorio, por lo que al no haberse presentado otros documentos que puedan crear certeza de su procedencia legal, carece de amparo legal para el ingreso y libre tránsito legales en el territorio nacional. Se precisa que la recurrente ha alegado que el sustento legal de la mercancía incautada corresponde a una de las series de la declaración aduanera invocada; sin embargo, la Aduana ha corroborado que la mercancía declarada en ésta corresponde a otras que ya fueron retiradas de la ciudad de Tacna e hicieron su control de paso en el Módulo del Puesto de Control de Tomasiri. El retiro se encuentra acreditado con el respectivo descargo efectuado en el módulo de cuenta corriente de la declaración, de tal manera que lo incautado constituye un exceso de lo declarado en la declaración aduanera de mercancías ofrecida.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_08133.pdf